El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 28 de marzo de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral - Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00108-01

**Demandante**: Bertha Inés Medina de Castro

**Demandado:** Protección S.A

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES - APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES**. “Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado. (…) Bien, cuando quienes se proclaman como beneficiarios de la pensión, aducen ser los padres del afiliado, deben acreditar que dependían económicamente de este (artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993). Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia –C-111-2006- determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma. (…) Ahora, si bien ha expuesto esa Corporación que la dependencia de los padres no debe ser total y absoluta respecto de sus hijos, también ha precisado más recientemente que la ayuda debe ser cierta en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, esto es, que no sea ocasional y; que sea significativa en relación con otros ingresos del actor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.”.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Bertha Inés Medina de Castro** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00108-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

AFP y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Bertha Inés Medina de Castro solicita que se declare que cumple con los requisitos de ley para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo Fabián de Jesús Castro Medina; en consecuencia, se condene a la AFP al reconocimiento de la prestación a partir del 22 de agosto de 2014, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el pago del auxilio funerario y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) era la madre de Fabián de Jesús Castro Medina quien falleció el 22 de agosto de 2014; (ii) el causante en toda su vida laboral cotizó al fondo de pensiones Protección; (iii) el 15 de septiembre de ese mismo año la actora solicitó el reconocimiento de la pensión, la que le fue negada por no cumplir con el requisito de la dependencia económica; (iv) es viuda desde hace 23 años y trabajando en fincas levantó –sic- a sus 7 hijos; (v) vive en Belén de Umbría en una casa de interés social que le dio el Estado y le mejoró su hijo; (vi) el causante era soltero, no convivía con nadie y tampoco procreó hijos; (vii) la actora recibía del fallecido alimentación, vestuario, el pago de los servicios públicos y la salud, pues era beneficiaria de este en la EPS Coomeva; (viii) la demandada tampoco le pagó el auxilio funerario; (ix) cuenta con 74 años de edad, por lo que es una persona de especial protección del Estado y por la falta de su hijo tiene afectado su mínimo vital.

**Protección S.A.,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que para el momento del deceso del señor Fabián Antonio Castro Medina su progenitora no dependía de él, porque eran los otros hijos quienes la auxiliaban económicamente, además que si en algún momento el causante contribuyó con pequeñas cantidades de dinero, era para su propia manutención. Frente al pago del auxilio funerario, expresó que no era la entidad competente para ello, toda vez que le corresponde es a la EPS Coomeva; interpuso las excepciones de mérito que denominó “Falta de estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”, “Ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la prestación solicitada por falta de dependencia económica”, “Inexistencia de la obligación”, “Compensación”, “Buena fe” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que la actora no probó la calidad de beneficiaria del causante por carencia de dependencia económica y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión, manifestó que el causante dejó causada la pensión de sobrevivientes porque se evidencia que dentro de los 3 años anteriores a su deceso cotizó más de 50 semanas.

Luego de descartar la existencia de cónyuge, compañera permanente, hijos y padre, determinó que la actora no logró acreditar que dependía económicamente de su hijo, toda vez que si bien ese requisito no debía presentarse de manera total y absoluta; en el caso concreto, aunque con la prueba testimonial se determinó que el causante vivía en la misma casa de su progenitora, que cubría los gastos del hogar y la salud de ella, 2 de los 3 testigos recibidos, Olga Lucía Vélez Heredia y Jainer Alberto Bedoya Ortiz, precisaron que lo que habían manifestado era porque lo habían escuchado, no por haberlo percibido directamente, de tal manera que se trata de testigos de oídas y por lo tanto, se tienen que desechar.

Por su parte, la testigo Idaly de Jesús Castro Medina, hija de la demandante y hermana del causante, indicó que la familia se benefició de unas herencias que había dejado su progenitor, dos propiedades rurales que son productivas, cultivadas con café y mora, que fueron entregadas por consenso al causante y que aún en la actualidad siguen generando producción; que ella le pagaba a su madre $100.000 por el cuidado de sus hijos, y además atendía los gastos por servicios públicos y que su hermano se encargaba de mercar y por supuesto de mejorar la propiedad, pero precisó que el dinero se obtenía de la administración de las propiedades heredadas.

De acuerdo con lo anterior, los inmuebles referidos y lo que producían, eran para el sostenimiento de todos los miembros de la familia y no solo para la demandante, solo que al causante se le había delegado la administración de los mismos, en razón de la profesión que tenía “administración de empresas agropecuarias” y “técnico agropecuario”.

Tampoco probó que hubiere cancelado el pago de las exequias de su hijo.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y argumentó que teniendo en cuenta que la Corte Constitucional declaró inexequible que la dependencia económica sea total y absoluta, no se puede excluir que los padres reciban ingresos adicionales, siempre y cuando no sean autosuficientes para sostenerse.

Según la prueba testimonial a la que se le dio validez, se puede concluir que las fincas, que sea de paso aclarar no existe prueba que sean de la actora, pero que si del causante generaban producido y con este es que el veía por ella y que, aunque es cierto que percibía $100.000 por el cuidado de sus nietos, ello no la convierte en autosuficiente.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Logró la demandante cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostentaba la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Fabián Antonio Castro Medina?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, ¿Se generaron a favor de la actora los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la pensión de sobrevivientes – Beneficiarios**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado.

Sea lo primero advertir, que dentro del presente proceso no se encuentra en discusión el deceso del señor Fabián Castro Medina, ocurrido el 22 de agosto de 2014, porque así se advierte del registro civil de defunción visible a folio 10 del cuaderno de primera instancia, así como que este dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes a la luz del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez que dentro de los 3 años anteriores a su muerte logró realizar 156,76 semanas cotizadas, tal y como lo reconoce la AFP demandada a través del oficio N° 10.000.757 DS SOB DEP del 02 de diciembre de 2014 –fl. 14 y s.s. del cd. 1- y como se extrae de la información laboral del afiliado, visible a folios 61 y s.s. *ibídem.*

Bien, cuando quienes se proclaman como beneficiarios de la pensión, aducen ser los padres del afiliado, deben acreditar que dependían económicamente de este (artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993).

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia –C-111-2006- determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Por su parte, el órgano de cierre en materia laboral, ha señalado entre muchas otras decisiones que:

*“Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).*

Ahora, si bien ha expuesto esa Corporación que la dependencia de los padres no debe ser total y absoluta respecto de sus hijos, también ha precisado más recientemente que la ayuda debe ser cierta en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, esto es, que no sea ocasional y; que sea significativa en relación con otros ingresos del actor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante[[1]](#footnote-1).

En este orden de ideas, deberá esta Corporación proceder a verificar si efectivamente la demandante, cumplió con la carga de probar que dependía económicamente del señor Fabián Castro Medina, para poder acceder al beneficio pensional.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Para cumplir su cometido, se escuchó en testimonio a los señores Olga Lucía Vélez Heredia, Jainer Alberto Bedoya Ortiz e Idaly Castro Medina, los dos primeros fueron tildados de oídas por la juzgadora de primer grado; sin embargo, para la Sala sus manifestaciones provienen de la percepción directa de tres situaciones concretas: i) que la señora Bertha Inés Medina nunca trabajó, (ii) que por el contrario Fabián Antonio Castro Medina era quien lo hacía y, (iii) el causante vivía en la misma vivienda con su progenitora; supuestos fácticos que permiten inferir que quien asumía los gastos mensuales de ese hogar y los propios de la señora Bertha Inés Castro de Medina, era el fallecido.

A la anterior inferencia, se suman las manifestaciones expresas de los declarantes, quienes coincidieron en afirmar que el difunto Fabián Castro Medina era el que cubría los requerimientos económicos de la señora Bertha Inés Castro de Medina, consistentes en comida, servicios públicos y los medicamentos; de lo que se colige que el aporte económico que recibía la demandante era cierto y regular, teniendo en cuenta que los dos primeros, son gastos que deben realizarse de manera periódica, pues satisfacen necesidades básicas.

Precisó la señora Olga Lucía Vélez Heredia que conoció a la actora y a su familia en la finca, que de ahí se fueron a vivir al pueblo y que siempre dependió de su hijo Fabián, porque una vez adquirió la mayoría de edad, él se hizo cargo de las fincas, versión que coincide con lo expuesto por la otra testigo, Idaly de Jesús Castro[[2]](#footnote-2), quien dijo que las fincas era una herencia del papá y que todos los hijos cedieron los derechos al causante para fuera el encargado de administrarlas, actividades con las que sostuvo a toda la familia, incluyendo a la actora. Precisó que lo único que la familia tenía eran las fincas de la herencia de su padre y la casa en que vivían en el pueblo, que fue adquirida por un subsidio de vivienda, la cual había mejorado por la ayuda de Fabián Castro.

Refirió igualmente, que Fabián Castro Medina, efectuó estudios de administración agropecuaria, que era el único profesional de todos los hermanos, siendo esa la razón para que siempre tuviera trabajo y fuera bien remunerado, además que la tenía vinculada a la actora en salud y podía encargarse de los vestidos, comida, recreación. Y que ella, solo le cancelaba a su madre la suma de $100.000 por el cuidado de sus hijos.

Por su parte, el señor Jainer Alberto Bedoya, amigo y compañero de trabajo del causante, manifestó que aquel se preocupó siempre por su mamá y aclaró que aunque nunca percibió de manera directa que él le diera dinero a su madre o mercara, sí tenía conocimiento que veía por ella, en cuanto a comida, droga. También expresó que la señora Bertha era una señora de edad y nunca había trabajado y los ingresos de Fabián provenían de los cultivos de mora que tenía en una finca denominada Montemoria, ubicada en la vereda la Selva y de sus trabajos en la Umata.

Vale la pena resaltar la declaración de la demandante, quien manifestó que tenía 8 hijos pero que Fabián Castro Medina era el único que se encargaba de ella y le daba $200.000 que destinaba al mercado, le llevaba cositas y la tenía afiliada a salud; mientras que los demás solo le daban $10.000 o carne o pan, pero nada más, porque eran pobres, jornaleros y tenían sus propias obligaciones; lo que permite inferir su falta de autosuficiencia.

De otro lado, la documental visible a folio 13 del cd 1, da cuenta de la condición de beneficiaria en salud de la actora de su hijo Fabián Antonio Castro Medina, desde el 21 de enero de 2004 y hasta el 31 de agosto de 2014, precisamente el mes en que este murió.

Del recuento anterior, podría inferirse como lo hizo la a-quo, que los ingresos del causante provenían de la administración de las fincas que por herencia de su progenitor quedaron a su nombre, después de la cesión de derechos de sus hermanos; sin embargo, al analizar en su conjunto la prueba testimonial con la situación particular de la demandante, la Sala considera que el presente asunto, debe analizarse con un enfoque diferencial, bajo la óptica de la perspectiva de género, en aplicación de la Ley 1257 de 2008 y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”, que permiten flexibilizar la valoración probatoria.

Pues bien, en virtud de la orientación que debe dársele al presente asunto, deben resaltarse los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el documento visible a folio 67, la actora nació el 09 de agosto de 1942[[3]](#footnote-3) y, para la fecha de nacimiento de su hijo Fabián Antonio Castro Medina, 08/12/1976, contaba con 34 años de edad.
2. Según expresó en los generales de ley, estudió hasta segundo de primaria y ha sido ama de casa.
3. Vivió gran parte de su vida en el campo, en las fincas que eran inicialmente de propiedad de su cónyuge, las que pasaron a su nombre y el de sus hijos por la herencia que aquel les dejó al morir.

De lo anterior, emerge de manera indiciaria que la demandante es una mujer cuya vida productiva data de mediados del siglo XX, pero que pasó la mayor parte de su vida en el campo, sujeta a la provisión económica de su esposo, lo que permite inferir que es una mujer que nunca realizó una actividad productiva, porque se dedicó a la crianza de sus 8 hijos, es decir, estuvo a cargo del rol reproductivo, mismo que ni social ni económicamente se remuneraba, menos aún para una mujer de los años 40.

Por lo tanto, así hubiesen quedado a su nombre por un tiempo, porcentajes de las fincas dejadas por su cónyuge, dado que se transfirieron a su hijo en el año 2006 –fl. 17 y s.s. del cd. 2- lo cierto que ella por sí sola, teniendo en cuenta su precaria formación escolar y la cultura patriarcal en la que creció, en virtud de la cual le correspondía a los hombres la administración y producción de la tierra, no hubiera sabido explotarla en el cultivo de la mora, como bien supo hacerlo su hijo Fabián, quien además lo hizo, por la oportunidad que tuvo de profesionalizarse en el estudio de administración agropecuaria; por lo que se evidencia una vez más, la dependencia de la actora respecto de su hijo.

De otro lado, no puede darse por acreditada una dependencia económica de la actora por el solo hecho de tener a su nombre la casa de habitación que adquirió en el casco urbano del Municipio de Belén de Umbría *–según lo refirieron los testigos, pero de lo cual no milita dentro del expediente la prueba idónea para acreditarlo-*, toda vez que la misma, según lo referido por ellos, fue producto de un auxilio de vivienda y que posteriormente, el causante fue el que la mejoró; de donde se descarta igualmente la autosuficiencia económica, pues de un lado, al principio se trató de un auxilio del gobierno y de otro, de su hijo Fabián Antonio Castro Medina.

Tampoco, puede descartarse la aludida dependencia, por el hecho de que la actora percibiera de su otra hija la suma de $100.000, pues se trata de una suma ínfima respecto de los gastos propios de una casa y de una persona de la tercera edad, que por razón de esta última requiere mayores cuidados alimenticios y médicos.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a una mujer que en su edad madura dependió de su cónyuge y después del fallecimiento de este, cuando ya iniciaba su vejez, lo hizo respecto de su hijo.

En este orden de ideas, logró acreditar la señora Bertha Inés Medina de Castro que la ayuda pecuniaria recibida de su hijo Fabián, era significativa al ser relevante, esencial y preponderante para su subsistencia -*requisitos que han sido mencionados por el órgano de cierre de esta especialidad, en la sentencia SL12185-2016, con radicado 47563 del 16 de agosto de 2016*-, que si bien podría recibir una ayuda de sus otros hijos, estas constituían auxilios mínimos, no suficientes para llevar una vida en condiciones dignas, sin que ello le proporcionen independencia económica, pues en todo caso no provienen de su esfuerzo, configurándose la subordinación económica respecto del causante.

Según lo dicho, el señor Fabián Antonio Casto Medina dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para que sus beneficiarios accedieran a la misma y como la actora acreditó la condición de madre dependiente económicamente del mismo, tiene derecho a que se reconozca a su favor esa prestación.

Como la causación del derecho se genera con el deceso del fallecido, que lo fue el 22 de agosto de 2014, desde ese momento deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Bertha Inés Medina de Castro, que debe corresponder a 13 mesadas anuales adicionalmente por generarse con posterioridad a la expedición del acto legislativo 01/05.

El monto de la pensión, debe establecerse de conformidad con lo previsto por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, y dado el total de cotizaciones del causante *-239,14 en toda la vida-* y el IBC con que fueron efectuadas, es fácil colegir que la misma debe corresponder al SMLMV.

**2.2 De los intereses moratorios – Artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

**2.2.1. Fundamento Jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales, diferente a lo que ocurre en tratándose de las pensiones de vejez, cuyo plazo según lo determina el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es de 4 meses.

Ahora, como el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, norma anterior a la que regula el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de manera general consagra como lapso para proceder con el pago de las pensiones el de 6 meses, debe entenderse entonces que respecto a la prestación de sobrevivencia, como la Ley 717 de 2001, prevé un término para el reconocimiento de dos meses, solo le restan a la AFP dos meses más para proceder con el pago, lo que permite colegir que los intereses moratorios para esta clase de prestación corren a partir de los 4 meses de radicada la solicitud de reconocimiento pensional.

De esta manera, la Sala recogió[[4]](#footnote-4) la tesis que venía sosteniendo, en cuanto a que los intereses moratorios se generaban a partir de los 2 meses siguientes a la radicación de la reclamación administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la demandante el día 15/09/2014, que la entidad contaba hasta el 14 de enero de 2015 para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deben correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, del 15 de enero de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que tomada la fecha en que se causó el derecho, 22 de agosto de 2014 e inclusive, la fecha de presentación de la demanda –26/02/2015-, conforme al acta individual de reparto, visible a folio 24 del cd. 1, es evidente que no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, el retroactivo pensional causado a favor de la demandante, será el liquidado entre el 22/08/2014 y el 31/03/2017, por valor de $22´732.836, conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta que se incluya en nómina de pensionados.

Finalmente, no se efectuaran disquisiciones respecto a la pretensión relacionada con el pago del auxilio funerario, toda vez que la negativa de la a-quo no fue objeto de apelación por la parte actora.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada, para en su lugar declarar que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Fabián Castro Medina y ordenar a la demandada que le reconozca esa prestación, a partir del 22 de agosto de 2014, en los términos referidos en precedencia.

Costas en ambas instancias a cargo de la AFP demandada y a favor de la señora Bertha Inés Medina de Castro, conforme al numeral 4° del Código General del Proceso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Bertha Inés Medina de Castro** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar:

*“PRIMERO: DECLARAR que el señor Fabián Antonio Castro Medina dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes y que la señora Bertha Inés Medina de Castro, acreditó los requisitos para ser declarada beneficiaria de esa prestación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la* ***Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*** *a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Bertha Inés Medina de Castro, a partir del 22 de agosto de 2014, en cuantía equivalente al SMLMV, incluyendo 13 mesadas anuales, y sin perjuicio de los descuentos por salud. El retroactivo pensional liquidado hasta el 31/03/2017 asciende a la suma de $22´732.836. A partir del mes de abril del año en curso, deberá incluirla en nómina en razón de un SMLMV.*

*TERCERO: CONDENAR a la* ***Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*** *a reconocer y pagar a favor de la señora Bertha Inés Medina de Castro, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de enero de 2015 y hasta el pago efectivo de obligación.*

*CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.*

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la AFP demandada y a favor de la señora Bertha Inés Medina de Castro, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

 (aclara voto)

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

**INTERROGATORIO BERTHA**

* INTEGRADA LA FAMILIA DE FABIAN?

SOMOS 8 HIJOS Y MI PERSONA. PERO CONMIGO SOLO EL, EL VEÍA POR MI.

* VIVIA EN BELEN BAJO EL MISMO TECHO CONMIGO.
* LA CASA ES MIA.
* SOLO VIVIAMOS EL Y YO, LOS HIJOS IBAN CASA 8 DIAS NO MAS
* MIS HIJOS SON TODOS POBRES, JORNALEROS, A VECES ME DABAN 10 MIL, CARNE O PAN, ELLOS SON POBRES, SON JORNALEROS.
* AHORA ELLOS ME AYUDAN ENTRE TODOS.
* EL TRABAJO 14 AÑOS, DOS MESES ANTES DE MORIR NO TRABAJÓ.
* EL TRABAJABA POR CONTRATOS, EN LA ALCALDIA, DIEGO NARANJO, FERNAN BELTRAN, JAIME GRAJALES, ELLOS LE DABAN CONTRATOS.
* SI EL QUEDABA SIN EMPLEO DE QUE VIVIA? EL TENIA SUS AHORROS Y SIEMPRE TENIA TRABAJITO.
* PERO SE DICE QUE EL VIVIA SOLO? EN LA MISMA CASA TENIA SU PIECITA ARRIBA, PERO DE RESTO TODO LO COMPARTIAMOS.
* QUE PASO CON ESE APTO O PIECITA ARRIBA? YO LE DI PERMISO A MI HIJA PARA QUE SE FUERA PARA ALLA, NO LA HE ARRENDADO NI NADA.
* CON QUE FERCUENCIA RECIBIA AYUDA DE SUS OTROS HIJOS? LO MISMO, UN POQUITO DE MERCADO Y ME AYUDABAN PARA PAGAR LOS SERVICIOS, O ROPA O ZAPATOS EL DIA DE LA MADRE.
* DESPUES DE LA MUERTE LE AYUDAN LO MISMO? SI, CON MERCADO Y SERVICIOS O CUANDO NECESITO DROGA, EL ME TENIA AFILIADA A SALUD, AHORA ME VOY A AFILIAR EN LA EPS.
* COMO LE AYUDABA FABIAN? COMIDA, SERVICIOS, ME DABA PARA PASEAR DONDE LA HIJA A BOGOTA, BUENAVENTURA, EL ME DABA TODO.
* EL ME DABA 200.000, PARA EL MERCADO Y ME LLEVABA COSITAS. Y ME TENIA AFILIADA A SALUD.
* LOS SERVICIOS VALÍAN 100, ENTONCES LOS OTROS 100 MERCABA, MERCABA CADA 15 DÍAS, A LOS 15 DÍAS ME DABA OTROS 200.

**OLGA LUCIA VELEZ HEREDIA (CALLE 9 13-19)**

EL SIEMPRE VIVIO CON LA MAMA, ELLA SIEMPRE DEPENDIÓ DE EL. LO CONOZCO HACE COMO 23 AÑOS, CONOCI A LA MAMA A LOS HERMANOS EN LA FINCA, LA FINCA LA SELVA, ERA DE LOS PAPAS, YA MAYOR DE EDAD EL SE HIZO CARGO DE LA FINCA. CREO QUE LA FINCA SE LLAMA MONTEMORIA, NO SE QUIEN VIVE AHÍ AHORA.

EN LA FINCA VIVIA LA MAMA CON LOS OTROS HERMANOS Y EL AGREGADO.

SON Y MUJERES Y 3 HOMBRES. HAN FALLECIDO DOS CON FABIAN.

DE LA FINCA SE FUERON A VIVIR EN EL PUEBLO, VIVIAN EN CASA PROPIA, LA ADQUIRIERON HACE MUCHO TIEMPO, DE ESAS CASAS QUE DAN.

BERTHA DESPUES DE LA MUERTE DEL ESPOSO NO CONVIVIO CON NADIE.

EN LA CASA BERTHA VIVAI CON FABIAN E IDALY. YA ELLA SE CASÓ, PERO VIVEN EN LA MISMA CASA. EL ESPOSO DE ELLA YA MURIO TAMBIEN, HACE COMO 6 O 7 AÑOS, TUVO DOS HIJOS (VALENTICA Y VICTOR) DESDE ESE MOMENTO SE FUE PARA LA CASA DE LA MAMA.

ELLA TRABAJA EN LA MORA HACE 4 AÑOS O 5.

FABIAN NO HIJHOS, NO CASADO.

EL TRABAJABA EN LAS ASOCIACIONES DE MORA, COMO UN AÑO Y EN LA UMATA.

ESTUDIO BACHILLERATO Y OTROS CURSOS DEL CAMPO.

LA CASA SALA, DOS PIEZAS, PATIO, DOS NIVELES, ARRIBA TIENE LA OTRA PIECITA.

DOÑA INES DUERME EN UNA PIECITA Y LA DE FABIAN. NO SON INDEPENDIENTES LAS DOS HABITACIONES.

CUANDO FALLECIÓ, EL CUARTO ESTA SOLO, LLEGAN LAS VISITAS.

IDALY COLABORA MAS CUANDO YA FABIAN FALTÓ.

FABIAN NO SE CUANTO SE GANABA.

EL CON LO QUE GANABA LLEVABA LA OBLIGACIÓN EN LA CASA, ERA EL DE TODO, LA COMIDA, GASTOS, DROGA, LA MAMA DEPENDÍA DE EL. YA CUANDO IDALY SE FUE TAMBIEN AYUDABA PERO POQUITO, PORQUE ELLA TENÍA SU OBLIGACIÓN. YO SE ESO, PORQUE IDALYM E COMENTABA, PERO NO PORQUE ME HAYA DADA CUENTA POR ESTAR AHÍ. ESOS COMENTARIOS ME LOS HACIAN FABIAN EL IDALY. NO SE QUE ERA LA OBLIGACION, PERO ME IMAGINO QUE ERA LO QUE LE DIJE.

ELLA ESTABA CREO QUE EN EL SISBEN, ME PARECE.

UD SE REFIERE A UNA FINCA, ERA DE FABIAN? SI YO ME REFERÍ A LA FINCA DE LA SELVA, ESA FINCA TODAVIA ESTÁ, ESTAN PENDIENTES LA MAMA Y LA HIJA. TIENE CAFÉ Y MORA POQUITA

NO SE CUANTO PRODUCE. AHORA LA QUE ESTA PENDIENTE ES IDALY.

CUANTOS TRABAJADORES NO ME DOY CUENTA.

**JAINER ALBERTO BEDOYA ORTIZ (FINCA EL ROBLEDO) MINUTO 46**

REPRESENTANTE LEGAL Y PTE DE ASMOBEL DESDE EL 10-09-06 QUE FUE SU FUNDACIÓN.

NOS DISTINGUIMOS EN EL COLEGIO. LUEGO EMPEZAMOS A TRABAJADR EN UN PROYECTO DE MORA, EL TAMBIEN FUNDO LA ASOCIACIÓN. ERA TECNICO DE LA UMATA. ERA ADMINISTRADOR DE EMPRESAS AGROPECUARIOS.

CONOCÍ A LA MAMA, PARTE DE SU FAMILIA, IDALY Y GLORIA.

FUE UNA BUENA PERSONA, NO LE DISTINGUI HIJOS, SEÑORA, SE PREOCUPO MUCHO POR LA MAMA. Y SIEMPRE DECÍA QUE ASÍ LO HARÍA MIENTRAS ESTUVIERA VIVO. TAMBIEN SE ENCARGÓ DE UNA HERMANA CUANDO LE FALTÓ EL MARDIO. LO QUE YO VEO ES QUE ERA EL PILAR DE ESA FAMILIA.

TAMBIEN TRABAJABA EN LA ALCALDÍA O SINO PARTICULAR Y CON ESO EL PODÍA HACER OTRAS COSAS COMO AL ASOCIACIÓN.

EL PROYECTO DE LA MORA, SE ALQUILARON TIERRAS.

FABIAN EMPEZÓ EL PROYECTO EN LA VEREDA LOS ALPES QUE ES DONDE YO VIVO Y EN LA VEREDA A DONDE ELLO VIVIERN QUE SE LLAMA A SELVA ALTA, NO SUPER QUE TUVIERA FINCA, SIEMPRE ERAN ARRENDADAS.

SON FINCAS QUE SE ARRIENDAN ENTRE TODOS.

ERA UN PROYECTO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES, TODOS ERAMOS JORNALEROS. FUE UNA PEQUEÑA PRODUCCION DESPUES LE VENDIMOS A POSTOBON.

FABIAN TENIA UN CULTIVO DE MORA, NO FUE TAN HABILIDOSO, LA ZONA EN QUE ESTABA NO ERA MUY APTA.

FALLECIO EN AGOSTO HACE 1 AÑO, PROBLEMAS RESPIRATORIOS, EN UNA CLINICA ACA EN PEREIRA, EN ESA EPOCA EL CULTIVO SE LE FUE PARA ATRÁS Y ESTUVO EN LA CASA POR SU ENFERMEDAD.

EL VIVIA EN EL PUEBLO E IBA AL CULTIVO EN EL CAMPO. LO QUE ENTIENDO ES QUE EL VIVIA EN MOCATÁ, EN LA CASA CON LA MAMA Y UNA HERMANITA Y TAMBIEN EN LA FINCA DE LA SELVA, PERO NO SE CUANTO TIEMPO PERMANECIA EN CADA LUGAR.

NOS VEIAMOS 1 O 2 VECES A LA SEMANA Y MUCHO POR TELEFONO.

NOS ENCONTRABAMOS EN LA ASOCIACION PARA MIRAR COSAS DEL PROYECTO.

LA ORGANIZACIÓN A CARGO DE JUNTA DIRECTIVA, QUE SEGÚN ESTATUTOS SE CAMBIA CADA AÑO.

(1.08) COMO FUNCIONA LA ASOCIACION.

EN EL PROCESO NOS HAN INFORMADO QUE LOS CULTIVOS LOS TENÍA FABIAN EN TERRENOS PROPIOS, ENTONCES? DE ESO YO NO SE, HAY PERSONAS EN LA ORGANIZACIÓN QUE SE ENCARGAN DE ESOS TEMAS.

* COMO DISTRIBUIA EL DINERO FABIAN?

PUES YA ERA UN TEMA MUY PERSONAL DE EL.

LO QUE TENGO POR ENTENDIDO ES QUE EL VEÍA POR LA MAMA. EL TEMA DE COMIDA, DROGA, LO NORMAL, LO QUE UNHIJO HACE POR SU MAMA. NUNCA VI DIRECTAMENTE QUE LE ENTREGARA DINERO. PERO TENGO ESE CONOCIMIENTO, PORQUE DOÑA BERTHA ES UNA SEÑORA DE EDAD, QUE NO HA TRABAJADO, A PESAR DE QUE TIENE OTROS HIJOS, EL ERA EL QUE SE ENCARGABA DE ELLA. EL LO DECÍA QUE ERA POR AGRADECIMIENTO.

LO QUE TENGO CONOCIMIENTO ES QUE EL MERCABA ALLA. NO LO VI DIRECTAMENTE, TENGO ENTENDIDO PORQUE COMO COMPAÑERO Y AMIGO EL ME DECIA QUE TENIA QUE IR A LLEVAR EL MERCADO PARA LA CASA.

LA CASA NO SE SI ES DE PROPIEDAD DE ELLOS. SE DONDE QUEDA PERO NO SE COMO SE DISTRIBUÍA. VIVIAN EN ESA CASA LA MAMA, HERMANA Y UNOS NIÑOS, PORQUE ELLA QUEDÓ VIUDA, SE FUE PARA ALLA, DESDE QUE LE MATARON EL ESPOSO. ELLA ERA AMA DE CASA.

FABIAN NO SE CUANTO TIEMPO VIVIÓ AHÍ, PORQUE EL SE MOVIA MUCHO.

ENTRE LA FINCA Y LA CASA HAY UNA MEDIA HORA. NUNCA FUI A ESA FINCA.

DESPUES DE LA MUERTE DE FABIAN, LAS CONDICIONES CAMBIAN, UNA HERMANA ES LA QUE VELA POR ELLA, LE TOCO TRABAJAR, ES UNA SITUAIÓN DIFICIL, ES LO QUE YO PALPÉ, POR LOS COMENTARIOS DE LA GENTE, YA NO ESTABA LA PERSONA QUE MERCABA CASA 8 DÍAS.

NO SE COMO SE DISTRIBUIAN LOS GASTOS DE LA CADA (MAMA, FABIAN Y HERMANA)

UN TESTIGO ANTERIOR DIJO QUE LA PARCELA DONDE ESTABA EL CULTIVO ERA PROPIETARIO, UD DIJO QUE NO SABIA, QUE PENSABA QUE ERA ARRENDADO, POR QUE DUDÓ AL CONTESTAR?

PORQUE YO SE QUE UNOS SON PROPIETARIOS, OTROS ARRENDADOS, RESPECTO DE FABIAN NO SE SI ERA DUEÑO O ARRENDATARIO, SOLO SE QUE ERA DUEÑO DE LOS CULTIVOS.

**IDALY DE JESUS CASTRO**

VIUDA HACE 7 AÑOS. TRABAJO EN ASOCIACION DE MORA ASMOBEL HACE 4 AÑOS, APARTE DE SER SOCIA SOY SECRETARIA.

HACE UN AÑO QUE FALTO. DESPUES DE LA UNIVERSIDAD EMPEZÓ A TRABAJAR, ERA TECNICO AGROPECUARIO, VIVIA CON NOSOTROS, MI MAMA, YO Y MIS DOS HIJOS, EN ESA CASA 17 AÑOS, DESDE QUE YO ESTABA SOLTERA, ME CASÉ Y ME FUI, DESPUES VOLVÍ.

ME FUI PARA LA FINCA BUENOS AIRES QUE QUEDA EN LA VEREDA PROVIDENCIA, ESTABA A NOMBRE DE FABIAN, ERA UNA HERENCIA DE MI PAPA, PERO TODOS LOS HERMANOS LE DIMOS EL PODER A EL, PARA QUE LA SIGUIERA TRABAJANDO, ERA POR FACILIDAD (1.40.48), TODOS LE CEDIMOS LOS DERECHOS A EL. LA FINCA TIENE CAFÉ Y RASTROJO. TENEMOS OTRA FINCA EN LA VEREDA LA SELVA, SE LLAMA MONTEMORIA, TIENE RASTROJO Y UNAS MATICAS DE MORA. ESA ES DE TODOS MIS HERMANOS,Y DE MI MAMA, ESE CULTIVO HACE 4 AÑOS, FABIAN ERA EL ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS DOS FINCAS.

COMO SE DISTRIBUÍAN LAS UTILIDADES?

SIEMPRE ERA EL QUE MANTENÍA LA FINCA AL DÍA, OTROS DOS HERMANOS CULTIVAN COMO INDEPEDIENTES, NO TODO ERA DE EL.

NO SE COMO DISTRIBUIA LAS GANANCIAS, EL ADMINISTRABA TODO.

COMO LE TENIAMOS TANTA CONFIANZA NUNCA PEDIAMOS INFORMACIÓN O BALANCES.

EL NOS MANTENIA A NOSOTROS, A MI MAMA.LOS NIÑOS Y MANTENIA BIEN LAS FINCAS.

TODOS TENIAMOS UNAS MATICAS DE MORA Y NOS ENCARGABAMOS DE ELLAS, DE LO DE EL NUNCA LE PEDIAMOS BALANCE. EL TRABAJA Y ADMINISTRABA LAS MATICAS DE TODOS, EL DECIA QUE LO QUE HABIA EN LA FINCA ERA DE TODOS. EL PAGABA TODO, MERCADO, SERVICIOS, EL NOS MANTENIA MUY BIEN DE TODO, PERO NO PUEDO DECIR QUE NOS DIERA 4 O 5 MILLONES AL AÑO.

MIENTRAS YO NO ESTABA EN ESA CASA, TRABAJABAMOS EN COMPAÑÍA, ENTONCES LA PARTE ERA DE MI ESPOSO.

LA CASA DEL PUEBLO, ERA DE MI MAMA. TIENE 3 HABITACIONES, FABIAN VIVÍA AHÍ, EL NO VIVIÓ EN LAS FINCAS PERO SUBÍA TODOS LOS DÍAS.

TAMBIEN FUE TRABAJADOR DEPENDIENTE. ERA TECNICO DE LA MORA ENTONCES LE QUEDABA FACIL ESTAR PENDIENTE DE LA FINCA.

DINERO EN LA UMATA QUE HACÍA? PUES QUE TODO SE LO METÍA A LA FINCA.

CUANDO EL EMPEZÓ A TRABAJAR MEJORÓ LA CAIDAD DE VIDA DE NOSOTROS. MEJOR DICHO, LO QUE TENEMOS ES PORQUE PAPA NOS LO DEJÓ Y LA CASITA PORQUE FUE UN PLAN DE VIVIENDA.

MI ESPOSO FALLECIO Y ME DEVOLVÍ PARA LA CASA DE MI MAMA, UNA CARGA MAS PARA EL.

CUANDO MI ESPOSO FALTÓ ANTES LE DEBIAMOS PLATA A EL, NUNCA LE PEDI BALANCES POR ESO.

SI EL TRABAJABA O NO, SIEMPRE TENIAN LOS MISMO INGRESOS?

(1.53.54) NO HABLA CERCA DEL MICROFONO, PERO:

SEGÚN LO DICE LA JUEZ, SU MAMA SIEMPRE HA DEPENDIDO DE LO QUE PRODUCEN LAS FINCAS PROVIDENCIA Y MONTEMORIA. EN VIDA DE FABIAN Y AUQNUE EL NO TRABAJARA SIEMPRE DEPENDIMOS DE LO QUE DABA LAS FINCAS. DEL SALARIO DE EL QUE SACABA PARA LA MAMA? EL MERCADO PERO TAMBIEN ESTA INCLUIDO EL MIO, YO YA TRABAJABA PARA ESE MOMENTO, LOS GASTOS LOS DISTRIBUIAMOS…. NO SE ESCUCA (1:58:15). YO LE PAGABA A MI MAMA POR EL CUIDADO DE MIS HIJOS., NO SE EN QUE LO INVERTIRÁ.

LAS FINCAS SON GRANDES, PERO EN MONTEMORIA SOLO UNA HECTAREA DE MORA, MUCHA LA TIERRA PERO POCO CULTIVADO, HAY CAFÉ PERO ES DE OTRA HERMANA.

LAS FINCAS SON DE TODOS, ENTONCES TODOS TENEMOS UN PEDACITO.

ESAS FINCAS SE MANTIENEN ELLAS MISMAS, NO DA PARA TENER TRABAJADORES.

CON LAS FINCAS, LA FAMILIA SE SOSTIENE A MEDIAS.

SU MAMA DIJO QUE DESPUES DE FABIAN, EXISTÍA LA DIFERENCIA, PERO UD DIJO QUE NO, EXISTE O NO LA DIFERENCIA? ASÍ EL TRABAJARA O NO, EL ENTRABA LA COMIDA, SI HAY UNA DIFERENCIA, PORQUE YO APENAS LLEVO 1 AÑO CON LA OBLIGACIÓN, ES CRITICA LA SITUACIÓN EN LA CASA. ES QUE COMO FABIAN ERA PROFESIONAL SE GANABA UNA BUENA PLATICA, PODIA HACER MAS COSAS. MAMA ERA BENEFICIARA DE SALUD DE FABIAN. LOS VESTIDOS, COMIDA, RECREACION SIEMPRE ERA EL. LO QUE YO DABA PARA LA CASA ERA PARA SERVICIOS, Y YA LE PAGABA LA CUIDADA DE MIS NIÑOS, PERO ESO YA ERA PARA ELLA.

LA CASA SE CONSIGUIÓ POR UN PLAN DE VIVIENDA, PERO FABIAN LA SACÓ ADELANTE.

1. SL14923 del 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Hija de la demandante y hermana del causante. [↑](#footnote-ref-2)
3. Así mismo lo refirió en los generales de ley. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2015-00471 del 22/03/2017. Dte: Adiela Ocampo de Ramírez vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-4)